Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	50001 31 53 003 2019 00196 00.
Accionante:	LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA
Accionado:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proceso:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Providencia:	FALLO.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

3. ANTECEDENTES

3.1. Las Pretensiones

La parte accionante pretende que se ordene a la autoridad competente le dé cumplimiento a la Resolución Nº 1400-56-02-00180 de 21 de julio de 2017.

3.2. Los hechos

Se sintetizan en que la Alcaldía municipal de Villavicencio, Meta, no ha dado cumplimiento a la Resolución Nº 1400-56-02-00180 de 21 de julio de 2017, emanada por la Secretaría de Control Físico, Dirección de Control Urbano y Construcciones, por medio de la cual se declaró como infractora a la señora VICTORIA EUGENIA GIRALDO MARULANDA y se le impuso una sanción urbanística.

3.3. Las Normas o Actos incumplidos

La Secretaría de Control Físico de la Dirección de Control Urbano y Construcciones de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad, mediante la resolución Nº 1400-56-02-00180 de 21 de julio de 2017, entre otras decisiones, declaró infractor a VICTORIA EUGENIA GIRALDO MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 29'877.366 por construir sin la respetiva licencia de construcción sobre el inmueble ubicado en la calle 35 Nº 20-80/90 del barrio Jordán, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 230-14850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; le impuso multa equivalente a la suma de 186'888.256.oo por construir sin la respectiva licencia de construcción e igualmente ordenó la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, ratificó la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras; concedió el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución para demoler voluntariamente las construcciones realizadas en el citado inmueble.

4. La actuación de la instancia

Se observa que el trámite surtido en el presente asunto no está viciado de nulidad, ni se encontró irregularidad alguna en el mismo, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278 y s.s. del Código General del Proceso , se entra a definir la instancia previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 116 de la ley 388 de 1997 y el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, es este despacho competente para dirimir el conflicto dejado a nuestra consideración.

2. Sobre la finalidad y función de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución

Política, se ha configurado como uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia, dicha acción tiene como fin, otorgar a toda persona, (natural o jurídica), la posibilidad de acudir a la autoridad judicial para *"exigir el cumplimiento o la realización"* de un acto administrativo que es omitido o la falta de aplicación de una ley o de su aplicación defectuosa, convirtiéndose en un mecanismo por medio del cual se pueden hacer efectivas las leyes o el cumplimiento de un acto administrativo.

Ahora, tal como lo advirtió la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001, dentro del expediente D-3513 M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, según lo ordenado en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y asegurar la vigencia de un orden justo, así mismo advierte que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así las cosas, se hace necesario establecer con claridad, cuándo es posible afirmar que se presenta el incumplimiento de un deber jurídico consagrado en una ley o un acto administrativo, por parte de la administración.

La acción de cumplimiento como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y como garantía de realización de los fines del Estado, se presenta por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración, facultando al particular para que acuda ante el funcionario judicial competente, para solicitar que se remedie "la acción u omisión de la autoridad" que incumple o ejecuta actos o hechos en inobservancia de un deber que se predica de la administración para que lo ejecute de acuerdo con la ley o el acto administrativo omitido, derivado de un mandato específico y determinado. Éste –ha dicho la Corte– "puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una

acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance."[1] y por lo tanto, le corresponde al juez ordenar que cese la omisión y cumpla el deber que tiene la administración.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y según lo solicitado por el accionante, tenemos que éste pretende que se ordene a la autoridad competente el cumplimiento de la Resolución Nº 1400-56-02-00180 adiada 21 de julio de 2017 emanada de la Secretaría de Control Físico de la Dirección de Control Urbano y Construcciones de la Alcaldía de Villavicencio, Meta, siendo concretamente sobre esta solicitud que versará el análisis de la actuación de la administración, para establecer si dicha autoridad ha cumplido o no la voluntad de la administración, o si por el contrario, su incumplimiento ha sido o no justificado.

Según lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 810 de 2003, que modificó el artículo 103 de la ley 388 de 1997, sobre las infracciones urbanísticas señala que "*... Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*
(...)"

Respecto de las sanciones urbanísticas el artículo 2 *ibídem*, advierte que "*... Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

[1] Corte Constitucional. Sentencia citada.

(...)

Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

(...)".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que de acuerdo con la Resolución Nº 1400-56-02-00180 proferida el 21 de julio de 2017, entre otras decisiones se declaró infractor a VICTORIA EUGENIA GIRALDO MARULANDA, y se impuso sanción equivalente a $186'888.256.oo, órdenes que según el accionante, la autoridad administrativa ha omitido cumplir, omisión que no fue desvirtuada por el señor Alcalde Municipal de esta ciudad, pues una vez notificado de la presente acción de cumplimiento guardó silencio; tan sólo se aportó una sustitución del poder suscita por HARRINSON LÓPEZ GUTIÉRREZ, quien dijo ser apoderado del municipio de Villavicencio, a favor de la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, sin aportar documentación alguna que acreditara dicha calidad.

Lo anterior, demuestra la falta de interés de la Alcaldía municipal en hacerse parte en la presente acción, sin embargo, de la documentación aportada podemos observar que nos encontramos en presencia de una orden que no debe permanecer indefinidamente incumplida en el tiempo, pues de ser así, no tendría sentido haber impuesto las sanciones y/o medidas correctivas necesarias, siendo tales decisiones específicas y determinadas, lo que hace exigible por parte de los administrados; recae en una acción posible de ser cumplida, por lo tanto, no puede ser injustificadamente suspendido sin motivación aparente, sino que debe cumplirse dentro de un término prudencial.

Por lo anterior, el despacho declarará procede la acción de cumplimiento y ordenará a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Meta, proceda en el término

perentorio de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dé efectivo *"cumplimiento de la Resolución No. 1400-56-02-00180 de julio 21 de 2017"*

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR** procedente la acción de cumplimiento instaurada por LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Segundo.- **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Meta, para que proceda en el término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, da dar efectivo *"cumplimiento de la Resolución No. 1400-56-02-00180 de julio 21 de 2017"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

23 AGO 2019

Secretaria

JCHM